



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/669/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/669/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00902820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de octubre de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/669/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable y si es accesible y comprensible para el solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Número de policías municipales al 31 de diciembre del 2019, así como número de policías de tránsito al 31 de diciembre del 2019.” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Respecto a su solicitud, le informo que el Comité de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de mayo de 2019, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, respecto de la cantidad de policías municipales con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, mediante ACUERDO 2-27Ase/2019, cabe mencionar que el acta la podrá encontrar publicada en la siguiente liga electrónica del portal de Transparencia del Ayuntamiento

de Tijuana:
<http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf>." (sic).

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Se realizó una solicitud de transparencia con el folio 00902820 en la cual se solicita el número de policías municipales al 31 de diciembre del 2019, así como número de policías de tránsito al 31 de diciembre del 2019.

Se me respondió con el archivo que adjunto, en él hacen referencia a que la información solicitada la podré descargar de una liga que se muestra en el documento, sin embargo la liga en principio no se puede copiar y pegar para tener acceso a esa información, la otra opción es copiarla en el buscador, sin embargo al hacerlo no me lleva a ninguna página. Mi solicitud es que manden la información como las otras entidades a las que he solicitado, es decir, que en el oficio explícitamente se encuentre la respuesta de mi solicitud sin necesidad de redirigirme a otro sitio para tener acceso a esa información." (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, a través de la Directora de Transparencia, sostuvo la clasificación de la información como reservada al tenor de los siguientes argumentos:

"[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXII, 111 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se aplica la siguiente prueba de daño: Se considere que le divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, como quedó fundado y motivado anteriormente, se vulneraría la seguridad pública en el municipio, la cual, además de ser una obligación a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, según dispone el artículo 21 de la Carta Magna es además un derecho humano cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, es como contribuir en la generación y preservación del orden público y la paz social. Fines cuyo cumplimiento se vería obstaculizado en el Municipio de Tijuana, de conocerse el Estado de Fuerza y la capacidad de reacción de los cuerpos de la institución policial. En ese sentido, se estima que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del número total de policías activos en la ciudad, así como policías y escoltas asignados en las distintas dependencias e instituciones públicas, supere el interés público general de que se difunda la información materia de la presente reservación, pues dicha prerrogativa deriva del derecho de acceso a la información pública, el cual resulta de que habilitan el correcto ejercicio de los derechos humanos de toda la sociedad, como lo son la vida, la menor prioridad frente a la seguridad pública cuyos fines son la preservación de la paz social y el orden público, libertades, la integridad y el patrimonio, antes mencionados. En el caso que nos ocupa, se considera que la presente limitación al derecho de acceso a la información pública del solicitante, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe la posibilidad de proporcionar una información diversa respecto de la cantidad de elementos de policía municipal y escoltas. Sin embargo, se dará respuesta de al proporcionando la información requerida por el solicitante correspondiente a las prestaciones que perciben el Secretario de Seguridad Pública Municipal, los directores de dicha secretaría eles

activos, y policías comerciales, así como los que se encuentran asignados como escoltas o a alguna dependencia gubernamental,

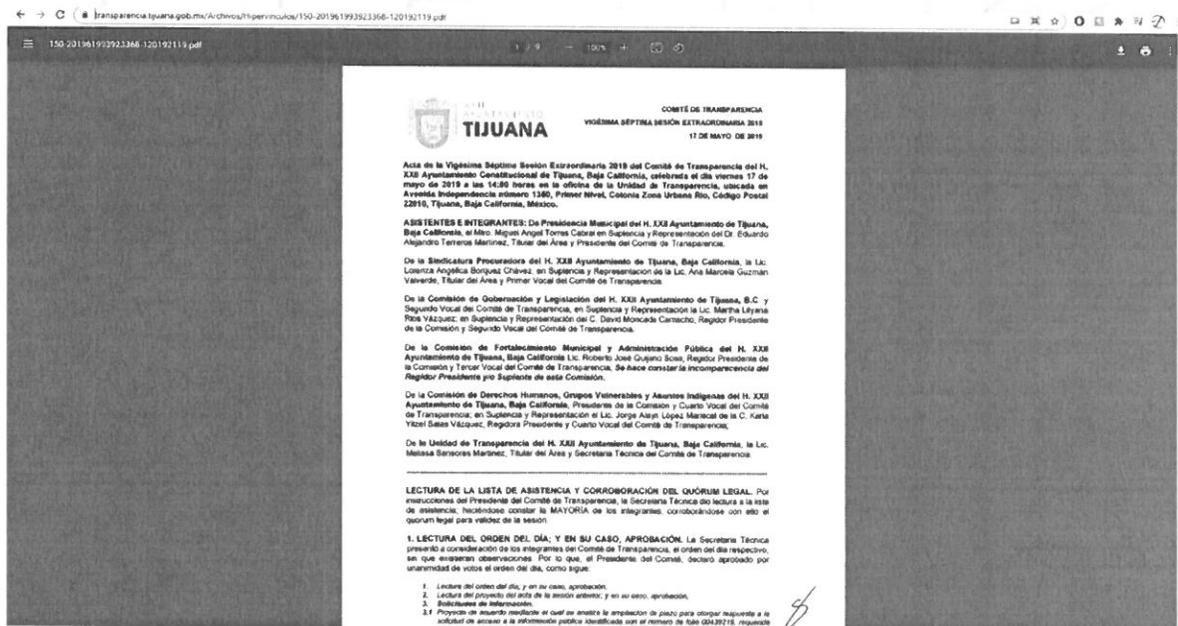
[...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Entrega de la información en un formato no accesible

La persona recurrente manifiesta en su agravio que el medio por el cual le fue proporcionada la información requerida no es accesible esto en virtud de que el enlace proporcionado no se puede "copiar y pegar" y al transcribirlo tampoco le genera acceso a la información proporcionada, por tal motivo esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió al análisis de el hipervínculo <http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf> otorgado por el sujeto obligado en su respuesta inicial.

A tal efecto, una vez que se ingresó el hipervínculo provisto por el sujeto obligado en el ordenador Google Chrome, es posible visualizar el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del año 2019, por la cual se determinó que la información consistente en el numero de policías a cargo del Ayuntamiento de Tijuana es reservada lo que ahora constituye la solicitud de la parte recurrente:



En este sentido, resulta que aunque la información solicitada no fue otorgada, sí es posible acceder al documento exhibido por el sujeto obligado por ello el argumento sostenido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**.

II. Clasificación de la Información

En este sentido de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada en virtud de que esta se encuentra reservada por el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del año 2019

al poner en riesgo la capacidad de respuesta del Ayuntamiento de Tijuana frente a incidentes de seguridad.

En suma, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

El sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la información en su poder consiste en el total de policías municipales y de tránsito solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la seguridad pública y la integridad física de los policías a cargo del Ayuntamiento de Tijuana.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por la persona recurrente alude a obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual es una disposición de orden público la cual alude a la publicación de remuneración bruta y neta de **todos los servidores** públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, asimismo se incluye la clave de puesto, denominación o adscripción del puesto, denominación del cargo y área de adscripción.

Así esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió al análisis de la información pública contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia en relación con el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana como sigue:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Baja California
 Institución: Ayuntamiento de Tijuana
 Ejercicio: 2019

ART - 81 - VIII - SUELDOS

Institución: Ayuntamiento de Tijuana
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
 Artículo: 81
 Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar:
 Período de actualización: 1er semestre 2do semestre Seleccionar todos

Semestres concluidos del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acortar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 17107 resultados, da clic en **1** para ver el detalle

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual Bruto B.	Multiplicador
2019	01/01/2019	30/06/2019	Policia	Reservado	Reservado	Reservado	16421.56	15814.5
2019	01/01/2019	30/06/2019	Policia Segundo	Reservado	Reservado	Reservado	8272.34	8056.41
2019	01/01/2019	30/06/2019	Jefe Del Departamento De ...	Berence	Silazar	Atheguita	8416.37	8163.88

Una vez descargado el formato antes exhibido, se procedió a filtrar la información solicitada por la persona recurrente consistente en el numero de policia municipales ubicado en la columna I la cual se titula "Denominación o Descripción del puesto" lo cual arrojó el siguiente resultado:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following columns: ID, FECHA DE INICIO DEL PERIODO, FECHA DE TÉRMINO DEL PERIODO, TIPO DE CARGO, CLASIFICACIÓN, DENOMINACIÓN DEL CARGO, DENOMINACIÓN DEL PUESTO, APELLADO, NOMBRE, PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO, MONTO MENSUAL BRUTO B., MULTIPLICADOR, MONTO MENSUAL NETO B., MONTO MENSUAL NETO A., MONTO MENSUAL NETO C., MONTO MENSUAL NETO D., MONTO MENSUAL NETO E., MONTO MENSUAL NETO F., MONTO MENSUAL NETO G., MONTO MENSUAL NETO H., MONTO MENSUAL NETO I., MONTO MENSUAL NETO J., MONTO MENSUAL NETO K, MONTO MENSUAL NETO L, MONTO MENSUAL NETO M, MONTO MENSUAL NETO N, MONTO MENSUAL NETO O, MONTO MENSUAL NETO P, MONTO MENSUAL NETO Q, MONTO MENSUAL NETO R, MONTO MENSUAL NETO S, MONTO MENSUAL NETO T, MONTO MENSUAL NETO U, MONTO MENSUAL NETO V, MONTO MENSUAL NETO W, MONTO MENSUAL NETO X, MONTO MENSUAL NETO Y.

Con base en ello, se advierte que la información solicitada por la persona recurrente se encuentra disponible al público en general no obstante las clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado. En conclusión resulta **IMPROCEDENTE** la clasificación efectuada por el sujeto obligado por lo que hace a la información objeto de estudio del presente apartado y el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

• Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada ya se encuentra accesible al público en general, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

• Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la

información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Con base en ello, se advierte que la información solicitada por la persona recurrente se encuentra disponible al público en general no obstante las clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado. En conclusión resulta IMPROCEDENTE la clasificación efectuada por el sujeto obligado por lo que hace a la información objeto de estudio del presente apartado y el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.
<i>Necesidad</i>	Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada ya se encuentra accesible al público en general, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **009002820** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el apartado por el cual clasificó la información solicitada como reservada en el acta de la vigésima séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve;

2. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **009002820** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el apartado por el cual clasificó la información solicitada como reservada en el acta de la vigésima séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a

este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

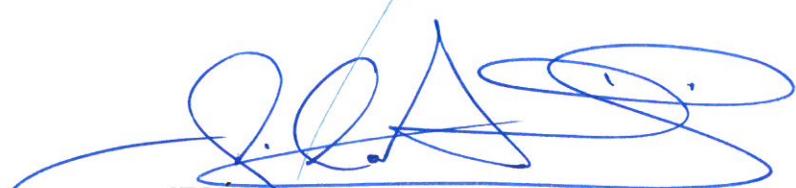
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ASUNTOS JURÍDICOS
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/669/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

